

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas (S), abril 19 de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00002-00
Proceso : Ejecutivo de Alimentos.
Providencia : Auto de sustanciación.
Demandante : Edna rocío Guerrero Rojas.
Demandada : Edgar Andrés Duarte Gómez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S), Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2022- Fls.19-21 C.1-, se libró el mandamiento de pago en contra de EDGAR ANDRÉS DUARTE GÓMEZ y en favor de los menores representada por su progenitora EDNA ROCÍO GUERRERO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCEINTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** por cada una de las cuotas mensuales atrasadas, a partir del mes de julio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2021 por concepto de cuotas alimentarias.
- **TRESCEINTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 330.210)** por la cuota mensual atrasada a partir del mes de enero de 2022, por concepto de cuotas alimentarias.
- Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen con sus respectivos incrementos anuales.
- Por los intereses moratorios de las cuotas alimentarias causadas y de las que en lo sucesivo se causen, a la tasa del interés civil.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 296.350)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos en educación y salud tal como se pactó en el acta de conciliación número 20201210001 de fecha 12 de enero de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Vetás
- Por las cuatro (4) mudas de ropa que adeuda a sus menores hijas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2021.

El demandado se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2022 – Fl. 45-46 C.1- y dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En tratándose de alimentos ejecutados con base en un acuerdo conciliatorio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia se ha manifestado en los siguientes términos:

“Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijen cuotas alimentarias (...) conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días

contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.

En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente:

“Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la “refrendación” contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos”¹.

Lo anterior para significar que, *“en la actualidad otro es el panorama que sobre la temática traída a colación se vislumbra, pues como ya se especificó en líneas anteriores, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, derogadas quedaron las normas del Código del Menor y del de la Infancia y la Adolescencia por virtud de las cuales, al no existir oposición por el alimentante, al momento de la fijación de cuota provisional, exigible resultaba la misma a través de la vía ejecutiva, sin necesidad de la refrendación de la que trata el precepto 32 de la Ley 640 de 2001, el cual sí continúa vigente» (CSJ STC1239-2017, 3 feb. 2017, rad. 00317-02)”².*

Además, los alimentos pueden fijarse sobre conceptos genéricos como porcentajes de gastos en salud, educación y demás, en cuyo caso se configura la existencia de un título de carácter complejo, siendo imprescindible para su ejecución aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen³. Lo anterior porque *“en pretéritas oportunidades, se ha admitido la validez de cláusulas genéricas para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger”⁴.*

Caso Concreto.

Visto lo anterior, se tiene que el acta de la audiencia de conciliación de alimentos celebrada ante la comisaria de familia de Vetas, radicada bajo el número 20201210001, cumple con los requisitos generales y especiales exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para predicar la existencia de plena prueba en contra del deudor y además, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible pactada en cuotas dinerarias, vestuario y porcentajes por gastos de salud, educación, respecto de los cuales se allegaron los correspondiente soportes documentales -fl. 14 - 16 C.1.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que al informativo obra la copia auténtica del acta de conciliación celebrada entre las partes con las constancias de ejecutoria, ora de que presta mérito ejecutivo⁵ -fls. 30-34 Cdo. 1-. Además, que se encuentra notificado el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC 18085-2017.Rad 1500122130002017-00637-01.sentencia del 2 de Noviembre de 2017.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC4029-2021 Radicación n° 15001-22-13-000-2021-00017-01 Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC18085-2017 Radicación n.° 15001-22-13-000-2017-00637-01 Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ *Ibídem.*

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC4029-2021 Radicación n° 15001-22-13-000-2021-00017-01 Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021): *“En efecto, la providencia confutada, esto es, el auto dictado por el despacho judicial accionado el 12 de febrero de 2021, mediante el cual mantuvo el mandamiento de pago librado en*

demandado y no hay excepciones por resolver ante el silencio guardado por el deudor. Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, seguir adelante con la presente ejecución alimentaria y en tal sentido, se procederá con las ordenes previstas en el mandamiento de pago, junto con la ejecución de las cuotas que con posterioridad se sigan causando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 # 2 del C.G.P y la sentencia STC - 6816 de 2021⁶. Lo anterior con su respectivo aumento anual⁷.

Así mismo, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al demandado y a favor de la demandante. De conformidad con el artículo 366 adjetivo se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

En suma, *“como la tasación de alimentos que realizó el Comisario de Familia (...), no fue objeto de oposición y con ello no fue revisada por la autoridad judicial competente, sino que, por el contrario, en audiencia (...) se ratificó por la voluntad de las partes manifestada ante la misma autoridad administrativa, el cobro de las obligaciones teniéndola como báculo de ejecución, comprende una actuación que no adolece de yerro”*⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022) librado en contra del señor EDGAR ANDRÉS DUARTE GÓMEZ, ahora por los siguientes conceptos:

1.1 TRESCEINTOS MIL PESOS (\$ 300.000) por cada una de las cuotas mensuales atrasadas, a partir del mes de julio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2021 por concepto de cuotas alimentarias.

su contra por alimentos el 24 de noviembre de 2020, lejos está de tornarse arbitraria o antojadiza, pues se valió de una motivación jurídicamente razonable, al ponderar adecuadamente las pruebas, la normativa sustancial y procedimental aplicable, y apoyarse en la jurisprudencia pertinente. En ese sentido, expuso: «(...) la parte actora presentó como base de la ejecución un título consistente en una conciliación de fecha 24 de junio de 2013, suscrita entre las partes ante la comisaría de familia [de Y], la cual amén de tener constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, contiene una obligación en contra del demandado con lo que se satisface la exigencia de los requisitos formales del título, que es lo que puede debatirse a través del recurso de reposición. Pero, además, el título satisface los requisitos de fondo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P. (...).

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS STC6816-2021 Radicación n°. 47001-22-13-000-2021-00142-01 Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

Al respecto, en el Concepto 146 del 30 de noviembre de 2017 expedido por el ICBF, se manifestó: *“el incremento de la cuota alimentaria podrá pactarse de común acuerdo por las partes, sin embargo, si nada se dice, dicha cuota sufrirá un incremento cada año, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno establezca el IPC”.*

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC4029-2021 Radicación n° 15001-22-13-000-2021-00017-01 Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.2 TRESCEINTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 330.210) por la cuota mensual atrasada a partir del mes de enero de 2022, por concepto de cuotas alimentarias.

1.3 Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen con sus respectivos incrementos anuales.

1.4 Por los intereses moratorios de las cuotas alimentarias causadas y de las que en lo sucesivo se causen, a la tasa del interés civil.

1.5 DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 296.350) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos en educación y salud tal como se pactó en el acta de conciliación número 20201210001 de fecha 12 de enero de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Vetas

1.6 Por las cuatro (4) mudas de ropa que adeuda a sus menores hijas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: INCLUIR en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$100.000** de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:

**Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2653ddc633ad1664a968a4a1aba283df7149535337bdcd3cfff1dd9bde177c

Documento generado en 19/04/2022 10:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**